

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-3159-2022  
CARATULADO : TAPIA/ESTADO CHILENO-CONSEJO DE  
DEFENSA

Santiago, veintinueve de Agosto de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

A folio 1, con fecha 18 de abril de 2022, comparece don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, en representación convencional de doña **ESTER ROSA TAPIA PÉREZ**, dueña de casa, de don **JOSÉ LUIS DEL CARMEN LÓPEZ CASTRO**, jubilado y de don **PABLO REMIGIO TAPIA TAPIA**, floricultor, todos con domicilio en Calle Bandera, N°236 Subterráneo, comuna y ciudad de Santiago, quienes vienen en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente en esta jurisdicción por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado de la comuna de Santiago, todos con domicilio en Calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago o por quien le subrogue o reemplace legalmente.

Fundan su pretensión en que la demandante doña **Ester Rosa Tapia Pérez** se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I con el número 24026 en dicho listado. Detallando el contexto.

En cuanto a los hechos, explica que los demás demandantes lo son por repercusión, esto es, don **José Luis del Carmen López Castro**, en calidad de cónyuge de la demandante Ester Tapia Pérez y don **Pablo Remigio Tapia Tapia**, en calidad de hijo de la misma.



Foja: 1

El relato de los hechos inicia con el testimonio de doña **Ester Rosa Tapia Pérez**, indicando que vivía con un tío en Longotoma, cerca de La Ligua. Explica que estaba soltera, trabajaba en labores de campo y tenía que mantener el aseo en las casas, lavar y preparar la comida. Señala que había escuchado que después del Golpe de Estado habían detenido gente y otros se habían arrancado. Un día, de sorpresa, allanaron su casa y la sacaron a golpes, subiéndola a un vehículo junto a su tío y hermano; la llevaron a la Comisaría de La Ligua donde estuvo toda la noche y todo el día siguiente. Relata que eran cuatro detenidos y durante el trayecto la golpearon un poco, pero se ensañaron con los hombres, por lo que estaba muy preocupada por su hermano, pues pensaba que lo iban a matar.

Agrega, que la acusaban de ser del Partido Comunista con su hermano, pero ella no tenía nada que ver con eso. La dejaron encerrada en un calabozo con la señora Julia, no les pegaron pero las iban a mirar y les decían cosas feas, tenían mucha sed y no les dieron ni comida ni agua. Recuerda, que en la tarde la llevaron con Julia a otro lugar y querían que escribieran unas cartas pidiendo perdón por ser comunistas y a la que más molestaron fue a Julia. Ese segundo día, casi de noche la dejaron en libertad y pudo encontrarse con su hermano y tío, los que venían muy mal por los golpes. Finalmente, señala que no quiere saber nunca más de los Carabineros, pues hicieron sufrir a mucha gente de su comunidad.

Respecto al testimonio de don **José Luis Del Carmen López Castro**, se relata que la detención de su pareja, Ester Tapia Rosas, truncó todos sus planes y sueños, ya que, estaban listos para casarse y ya tenían hijos. En el año 1973, cuando volvió a su hogar luego del trabajo, se encontró con un vacío. Su pareja estaba desaparecida, la buscó por todas partes. Estuvo una noche detenida, en la cual le hicieron cosas que la traumaron hasta el día de hoy. Quedaron inmersos en el miedo y la angustia, no se sentían nunca seguros. Además, de sufrir mucha discriminación, estaban completamente solos y desamparados. Cualquier ruido o cosa los asustaba o alteraba. Adiciona, que esto le dejó un gran trauma que le afecta hasta la actualidad, pues convive con el dolor, la angustia y el miedo. Explica, que la sensación de inseguridad jamás se la



Foja: 1

van a quitar, siempre me siento en peligro. Indica, que ha luchado con la depresión y las crisis de pánico toda su vida. Además, su mujer también quedó muy deprimida. Su hogar siempre ha sido lúgubre y triste.

Por último, respecto a don **Pablo Remigio Tapia Tapia**, se explica que tenía 4 años cuando se llevaron a su mamá. Entraron al patio y la agarraron del pelo, todo porque quería saber de un tío que ya se habían llevado. Vio como se la llevaron arrastrando junto con otra señora para luego meterlas en los carros. Fue muy traumático. Añade, que se tuvo que quedar una semana con un vecino. Sostiene que la realidad del contexto, la extrema violencia e injusticia, la fue comprendiendo a medida que fue creciendo gracias al relato de familiares más grandes, pero que ese hecho traumático condicionó toda su vida.

Hace presente que su madre se volvió callada, con ataques de pánico y crisis que no lograba comprender. Cree que esto lo supo sobrellevar porque tiempo después se casó, y su padrastro los apoyó mucho, pero la herida ya estaba hecha, y eso se lo transmitió, y él nunca lo ha tratado psicológicamente, pero los recuerdos y la impotencia se mantienen, además cree que eso también se transmite a todos quienes lo rodean.

Teniendo en consideración lo expuesto, y previas citas legales y jurisprudenciales, la demandante principal, doña **Ester Rosa Tapia Pérez**, viene en demandar el pago de la suma ascendente \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), y el monto de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada demandante por repercusión o rebote, es decir, don **José Luis Del Carmen López Castro** y don **Pablo Remigio Tapia Tapia**, todo por concepto de daño moral, o la suma que determine este tribunal conforme a derecho, las cuales deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

**A folio 7**, consta notificación personal subsidiaria a la parte demandada, practicada con fecha 13 de julio de 2022.



Foja: 1

A folio 9, la demandada contesta el libelo enderezado en su contra, pidiendo su rechazo. Previa síntesis de los hechos de la demanda, indica que la contraviene expresamente en su totalidad, salvo el hecho de que doña **Ester Rosa Tapia Pérez** fue víctima de Prisión Política y Tortura reconocida por el informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Respecto de don José Luis López Castro y de don Pablo Tapia Tapia, cónyuge e hijo respectivamente, señala que comparecen a título personal, invocando un daño moral propio en su calidad de víctima de violaciones a los Derechos Humanos, sin que hubieran sido reconocidos por el Estado como víctimas de Prisión Política y Tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas denominada Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech II, no siendo suficiente el invocar sólo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas. Asimismo, opone la **excepción falta de legitimación activa**, puesto que don José Luis López Castro y don Pablo Tapia Tapia, conforme se indica en su demanda, comparecen en calidad de víctima por repercusión o rebote, por torturas y prisión política de su cónyuge y madre, no de ellos mismos, por tanto, no teniendo la calidad de víctimas carecen de legitimación activa para interponer la presente demanda. Indica, que el daño debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. No niegan que la detención de un familiar pueda generar un daño reflejo para sus familiares, sin embargo, no puede englobarse en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad).

En subsidio, **improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por el cónyuge y el hijo, por limitación de la justicia transicional**. A su turno, agrega que el demandante ha obtenido otras formas de reparación satisfactoria, lo que describe latamente.



Foja: 1

Respecto de la demandante doña **Ester Tapia Pérez**, opone **excepción de reparación integral**, alegando la improcedencia de la pretensión de la actora, porque ya habría sido indemnizado. Principia efectuando una relación del marco general de las reparaciones ya otorgadas, dentro de la denominada “Justicia transicional”, indicando que dentro de un concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas incluirían beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, según quedó plasmado en la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas, las cuales describe *in extenso*. Añade que existe identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, puntualizado que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables, por lo que las pretensiones acá indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

A su vez, deduce **excepción de prescripción extintiva**. En este punto, explica que las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no se ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles. Lo que analiza respecto del cónyuge e hijo demandante de autos. Respecto de las normas de prescripción aplicable, de la acción de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo. Funda su defensa en que, conforme al relato, los hechos que motivan la acción ocurrieron durante la dictadura militar, por un par de días en 1973, por lo que, suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas



Foja: 1

de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 13 de julio de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, viene en oponer la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, fundada en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles ejercidas en este pleito, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.

Añade, alegaciones sobre el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria y sobre el daño e indemnizaciones reclamadas. Sostiene que respecto del daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes que comparece a título de cónyuge e hijo de la víctima directa, se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas, señaladas por su parte, debiendo los actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos, lo que relaciona en extenso con doctrina y jurisprudencia que estima pertinente, y en caso de acogerse, no podría ser el mismo monto otorgado a la víctima directa de presión y tortura.

En **subsidio de las defensas y excepciones precedentes**, viene en formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las



Foja: 1

indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido, expuestas a continuación.

En primer lugar, indica que tratándose del daños no patrimoniales, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, y en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción opuestas, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparaciones, Ley N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Además, respecto de los intereses y reajustes, postula su improcedencia, toda vez que, si bien la actora solicita su pago desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo de las sumas indemnizatorias, a la fecha de interposición de la demanda de autos, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, no existe obligación alguna de indemnizar de parte de su representada, no existiendo de esta forma suma alguna que reajustar. Del mismo modo, esgrime respecto de los intereses que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado en el cumplimiento de una sentencia. Por lo anterior, concluye que en el hipotético caso en que se acogieren las acciones de autos y se condenare a su representado al pago de



Foja: 1

una suma indemnizatoria, sus reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

A folio 12 y 14, se evacuan los trámites de réplica y dúplica, respectivamente.

A folio 16, se recibió la causa a prueba.

A folio 31, se citó a las partes a oír sentencia.

A folio 32, se decretó como medida para mejor resolver la agregación de los documentos rolantes a folio 17 y 18 de autos, la que se tuvo por cumplida a folio 33.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA.**

**PRIMERO:** Que, antes de analizar el fondo de la acción deducida, es necesario hacerse cargo de la excepción de **falta de legitimidad activa** alegada por el Fisco, respecto de los demandante don **José Luis Del Carmen López Castro**, y don **Pablo Remigio Tapia Tapia**.

**SEGUNDO:** Que, en lo relativo a la falta de legitimación activa, se debe precisar que *“para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina legitimatio ad causam o legitimación procesal, afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. Más correcto es hablar como lo hace Carnelutti de legitimación para pretender o resistir la pretensión, o de legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. Pero creemos que lo mejor es mantener la denominación tan conocida y antigua de legitimatio ad causam o legitimación en la causa”* (Cristian Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes A Todo Procedimiento”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 45).

Luego, la legitimación procesal, *legitimatio ad causam o legitimación en la causa*, puede definirse como *“la posición de un sujeto respecto al*



Foja: 1

*objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz” o como “la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso”* (Cristian Maturana Miquel, op. cit. Pág. 46).

De este modo, la legitimación en la causa para el demandante o legitimación activa, consiste *“en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”* y respecto del demandado o legitimación pasiva, *“en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante. Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona”* (Cristian Maturana, op. cit., pág. 46). Por consiguiente, carece de legitimación activa o pasiva, quienes intervienen en un proceso sin reunir tales calidades

Que, asentados los referidos principios doctrinarios, cabe ahora determinar si la acción de indemnización de perjuicios, consistente en el daño por repercusión, fue entablada por quien tenía derecho a ella y, en esa interrogante, si del libelo de los demandantes se desprende que estos hacen consistir el daño por repercusión en el daño moral que les causó conocer y sufrir las consecuencias de la detención ilegal y torturas a que fue sometida su cónyuge y madre, respectivamente, hechos que se habrían producido en 1973.

En ese escenario fáctico, resulta claro que se trata, esencialmente, de los sufrimientos afectivos, provenientes a su vez, de los padecimientos sufridos por una persona especialmente cercana y, por eso, la concesión de una compensación por estos daños reflejos suele proceder únicamente cuando los sufrimientos morales de la víctima por repercusión alcanzan una



Foja: 1

gravedad excepcional que supere la simple pena de ver sufrir a un ser querido. En este punto, nos ilustra el profesor Barros Bourie, quien sostiene “*que superado el problema de su procedencia, los daños puramente afectivos plantean la cuestión de determinar los titulares de la acción: la lesión corporal de una persona puede producir aflicción en un amplio espectro de familiares y amigos. Aunque no existen reglas uniformes, la tendencia comparada es más bien a restringir el ámbito de los titulares de esta acción al círculo más cercano de la víctima, que sufren cotidianamente los padecimientos del ser querido y que, a la vez, contribuyen a su superación; aunque es una cuestión de hecho que debe probarse*” (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, pag. 353). Así las cosas, resulta que los demandantes referidos se encuentran legitimados para interponer la acción de indemnización de perjuicios por el daño por repercusión alegado, toda vez que ellos afirman ser cónyuge e hijo de doña Ester Rosa Tapia Pérez quien fue reconocida por el Estado de Chile como víctima de privación de libertad y torturas por razones políticas, en el informe de la Comisión Valech I bajo el N°24026, por lo que los demandantes están plenamente habilitados para ejercer la acción. Por estas consideraciones, no cabe sino rechazar la excepción de falta de legitimidad activa, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo de la acción deducida.

**EN CUANTO AL FONDO.**

**TERCERO:** Que, doña **ESTER ROSA TAPIA PÉREZ**, don **JOSÉ LUIS DEL CARMEN LÓPEZ CASTRO**, y don **PABLO REMIGIO TAPIA TAPIA**, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Que, la demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicitó su total rechazo, por los fundamentos de hecho y de derecho expresados precedentemente.

**QUINTO:** Que, en apoyo a su pretensión, la parte demandante produjo la siguiente prueba.

**A) Instrumental**



Foja: 1

**A folio 1:**

1.- Nómina de casos de Detenidos/as Desaparecidos/as y Ejecutados/as Políticos Reconocidos/ as por la Comisión Valech I, donde se ve reflejada la demandante bajo el número 24026 de dicha lista.

2.- Certificado de Matrimonio entre don José Luis del Carmen López Castro y doña Ester Rosa Tapia Pérez, con fecha 6 de abril de 1979.

3.- Certificado de Nacimiento de don Pablo Remigio Tapia Tapia, con fecha 13 de julio 1969.

**A folio 25:**

4.- Documento denominando Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, de 11 páginas.

5.- Informe Psicológico de doña Ester Rosa Tapia Pérez, elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico de PRAIS, don Carlos Rivero Espínola, y la Asistente social doña Blanca Astudillo Torres del Programa PRAIS La Ligua, fecha de inicio del examen el 17 de enero de 2023.

6.- Copia de declaración jurada de la Psicóloga Massiel Nicole Cerna Cuevas, certificada ante Notario Público, en la ciudad de Chillan, don Luis Eduardo Álvarez en fecha 21 de marzo de 2023, en el que la compareciente Ratifica todo el contenido en el Informe Psicológico realizado al demandante principal doña Ester Rosa Tapia Pérez, a los demandantes por repercusión don José Luis del Carmen López Castro, don Pablo Remigio Tapia Tapia, reconoce la firma puesta al final de cada informe como propia.

**B) Agregados como Medida Para Mejor Resolver.**

**A folio 17:**

7.- Fallo de casación pronunciado por la Corte Suprema en Episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol N° 5831-2013.

8.- Fallo de casación pronunciado por la Corte Suprema en Episodio “Torres de San Borja”, víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N° 2918-2013.

9.- Fallo pronunciado por la Corte Suprema en causa “Marcone con



Foja: 1

Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015.

10.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

11.- Sentencia pronunciada por la Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015.

12.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.

13.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura Humillaciones y Vejámenes, págs. 239 a la 241, inclusive.

14.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura. Golpizas Reiteradas, págs. 226 a la 228, inclusive.

15.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. Lesiones Corporales Deliberadas, págs. 229 a la 230, inclusive.

16.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura Aplicación De Electricidad, págs. 236 a la 237, inclusive.

17.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura Privaciones Deliberadas de Medios De Vida, pág. 248.

18.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura Privación o Interrupción del Sueño, págs. 247 a la 248, inclusive.

19.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. Posiciones Forzadas, págs. 232 a la 233, inclusive.

20.- Copia de la página N° 580, del Informe de la Comisión Nacional



Foja: 1

Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el

Estado de Chile la calidad de torturado del demandante doña ESTER ROSA TAPIA PÉREZ, cédula nacional de identidad número 6.796.240-0, Registro de Torturados N° 24026.

**A folio 18, se reiteran documentos de folio 25 y se agrega:**

21.- Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos doña Ester Rosa Tapia Pérez, cédula nacional de identidad número 6.796.240-0, donde se acredita su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos por parte del demandado de autos, Estado de Chile.

22.- Informe Psicológico sobre **Ester Rosa Tapia Pérez**, fecha de exámenes 15 de mayo de 2022 y 24 de mayo de 2022, firmado por psicóloga Massiel Nicole Cerna Cuevas.

23.- Informe Psicológico sobre **José Luis López Castro**, fecha de exámenes 18 de mayo de 2022 y 25 de mayo de 2022, firmado por psicóloga Massiel Nicole Cerna Cuevas.

24.- Copia digital de certificado de título de la psicóloga doña Massiel Cerna Cuevas.

**SEXTO:** Que, a su vez, **la parte demandada** no produjo prueba bajo estos autos.

**SÉPTIMO:** Que, la controversia de autos versa sobre la detención y torturas de las que habría sido objeto la demandante de autos doña **Ester Rosa Tapia Pérez**, de parte de agentes del Estado, y la responsabilidad indemnizatoria que cabría por tales hechos, y respecto de la efectividad de padecer don José Luis del Carmen López Castro y don Pablo Remigio Tapia Tapia un daño por repercusión, en su calidades de cónyuge e hijo, respectivamente, de doña Ester Tapia Pérez. En consecuencia, se hace necesario determinar en primer lugar la existencia de dicha responsabilidad respecto de doña Ester Rosa Tapia Pérez.

En este sentido, constituye un hecho público y notorio en nuestro país aquella información contenida en los Informes de la Comisión Nacional



**Foja: 1**

sobre Prisión Política y Tortura -los que serán tenidos a la vista por este Tribunal-, que dan cuenta de las sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos practicadas por el Estado durante la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte. Así, es posible apreciar que en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, específicamente en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004 (Valech I), se reconoce como víctima de violaciones a los Derechos Humanos a doña **Ester Rosa Tapia Pérez**, bajo el N°24026, circunstancia de la cual además da cuenta documento signado bajo el numeral 1 del motivo quinto.

Lo anterior, nos lleva a concluir de forma inconcusa que dicha demandante fue víctima de violación de Derechos Humanos, por lo que tendremos por concurrente el elemento del hecho dañoso.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad estatal, a la luz de tales antecedentes, ésta se configura claramente, lo cual fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. Asimismo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala “*El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado*”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en las reparaciones simbólicas otorgadas por la Ley N°19.123, y otros cuerpos normativos.

**OCTAVO:** Que, asentada la responsabilidad del Estado en cuanto agente que causó violaciones a los Derechos Humanos de la demandante doña Ester Rosa Tapia Pérez, corresponderá hacerse cargo de las defensas



Foja: 1

esgrimidas por la demandada, las cuales no tienen por mérito tergiversar o enervar tal responsabilidad, sino que dicen relación con la reparación de los vejámenes de que fue objeto la actora, o en cuanto a la oportunidad en que se solicita el resarcimiento.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la **improcedencia de las indemnizaciones demandadas**, la demandada funda esta excepción principalmente por considerar que los hechos en que se sustentan la indemnizaciones pedidas ya han sido reparados. En este orden de ideas, esgrime que la demandante ya ha sido indemnizada en cuanto al daño sufrido, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y las constitutivas de beneficios de salud. A tal respecto, explica que la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a favor de las Personas que señala, y ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o de violencia política. Sin embargo, si bien lo anterior es efectivo, ello no implica una incompatibilidad entre dichos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretenden las víctimas.

En efecto, el artículo 4° de la citada ley dispone que *“en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, los beneficios establecidos en los cuerpos legales que cita la demandada en caso alguno importan incompatibilidad con la reparación pecuniaria del daño moral, por lo que se rechazará tal defensa como fuere planteada, más cuando tampoco consta en autos la efectividad de dichas reparaciones respecto de ninguno de los demandantes, puesto



Foja: 1

que la demandada sólo realizó una defensa genérica al respecto, sin producir prueba al respecto.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la **excepción de prescripción extintiva**. Esta es fundada en haber transcurrido con creces el plazo de 4 años para el transcurso del plazo de prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual -o de 5 años, en subsidio-, contado desde la fecha en que ocurrieron los hechos ilícitos hasta la fecha de notificación de la demanda, suspendido incluso el cómputo durante el régimen militar. La demandada expresa que, sin perjuicio de las normas de derecho interno invocadas, no existe en el derecho internacional de los Derechos Humanos instrumentos internacionales que declaren la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad ni que impidan o prohíban la aplicación del derecho nacional.

Sobre el particular, debe tenerse en consideración lo dispuesto por artículo 5° de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados en dicho cuerpo normativo, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Es decir, la norma en comento permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones a los Derechos Humanos, la que adquiere rango constitucional.

En tal escenario, la naturaleza de la acción pretendida **excede con creces el marco de la regulación interna sobre prescripción extintiva** de las acciones civiles, el cual representa un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, por lo que será necesario recurrir a normas que emanan del derecho internacional de Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.



Foja: 1

En consecuencia, la aplicación de las normas de responsabilidad civil extracontractual contenidas en nuestro derecho interno--, como lo pretende la demandada--, pugnarían con la obligación de resarcir íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad, que ciertamente incluye el ámbito patrimonial.

En atención a lo dicho, las reglas de derecho internacional deben tener una aplicación preferente, según mandato del citado artículo, por sobre las disposiciones de derecho interno que permitan eludir responsabilidades al Estado y no reparar íntegramente el daño causado a las víctimas. Esto se aviene con lo establecido en la Convención de Viena, sobre derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que en su artículo 27 dispone que los Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, y que, de hacerlo, cometen un ilícito que compromete su responsabilidad internacional. Se concluye así, que la fuente de la responsabilidad civil del Estado con ocasión de violaciones de los Derechos Humanos se encuentra en principios y normas de derecho internacional de derechos humanos.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la comisión de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, lo que importaría transgredir preceptos constitucionales.

En suma y, a juicio de esta sentenciadora, **la acción civil de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad es**



Foja: 1

**imprescriptible**, por los antecedentes normativos citados, por lo que se rechazará la excepción de prescripción extintiva deducida, tanto en su petición principal como subsidiaria.

**UNDÉCIMO:** Que, habiéndose desechado las excepciones opuestas, estableciendo la responsabilidad civil estatal, y esbozándose la idea en cuanto a la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N°19.123, entre otras, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, corresponde analizar el fondo de la acción deducida, esto es, la procedencia de las indemnizaciones reclamadas por los demandantes, con ocasión del daño moral producido a consecuencia de los apremios ilegítimos y violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las alegaciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por los actores, opuestas por la demandada.

**DUODÉCIMO:** Que, en reiterada jurisprudencia, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha definido el daño moral como la *lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.*

Que, en este sentido, del instrumento signado bajo el numeral 21 del motivo quinto precedente, el cual será valorado conforme los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, se tendrá por establecido que doña **Ester Rosa Tapia Pérez** fue detenida el 20 (26) de octubre del 1973 y liberada el 24 (31) de octubre de 1973, cuando tenía tan solo 21 años de edad, y vivía en el Asentamiento Los Tigres de Longotoma-Trapiche, siendo detenida con otras personas. Asimismo, se dejará asentado que actualmente doña Ester Tapia Pérez, es una mujer de 71 años.

A su turno, quedará también asentado que doña Ester Tapia Pérez fue torturada psicológicamente, por la experiencia de violencia extrema del



Foja: 1

Estado de Chile en su contra, acarreando dicho hecho consecuencias psicológicas que producen efectos en ella hasta la actualidad. A mayor abundamiento, el hecho de haberse provocado un daño moral como el invocado por la actora con ocasión de los apremios ilegítimos en la especie sufridos *se perfila como una consecuencia probable y directa* de la actuación de los agentes estatales, atendidas sus circunstancias y características, estableciéndose por tal circunstancia el vínculo o nexo causal entre el daño y el agente causante de éste.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por la demandante, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño y las horribles circunstancias de los ilícitos, a fin de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

**Cabe hacer presente que este tribunal comprende cabalmente que la suma de dinero que se conceda a título de indemnización en nada destierra el dolor y aflicción sufrido por la demandante debido a las conductas ilícitas ejecutadas por agentes del Estado, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, aquellos que por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de éstos, encontrándose entre ellos doña Ester Tapia Pérez.**

Así las cosas, habiendo el Estado dejado en el desamparo e indefensión a esta demandante, durante tan largo tiempo, corresponde ahora que le devuelvan a su amparo y morigere en cierta extensión los efectos perniciosos de su obrar, por lo que la acción deducida habrá de prosperar.

En consecuencia, esta magistrada tomará en especial consideración la edad que tenía la demandante al momento de la ocurrencia de los hechos vulneratorios y la circunstancias que rodearon su detención, al maltrato físico y psicológico al que fue sometida y el haber sido detenida junto con familiares cercanos, donde le era posible escuchar las torturas físicas a las



Foja: 1

que éstos eran sometidos, al igual que el desarraigo sufrido con posterioridad y como consecuencia de estos hechos. De esta forma, resulta relevante tomar en consideración lo consignado en el instrumentos signado bajo el numeral 5, Informe Psicológico sobre Ester Rosa Tapia Pérez, elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico de PRAIS, don Carlos Rivero Espínola y doña Blanca Astudillo Torres, Asistente social, el cual será valorado conforme los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, en cuanto a que doña **Ester Rosa Tapia Pérez** *“A pesar de los años que han transcurrido padece importantes problemas psicológicos que le provocan sufrimientos clínicamente significativos.*

*A los sufrimientos físicos y psicológicos producto de las humillaciones y al terror que vivió en su detención por agentes del estado, se agrega más tarde la marginalización social a la que fue sometida. Ester tenía para entonces sólo 21 años, era joven campesina que desde muy niña había sufrido serias carencias. Las consecuencias de una detención abusiva e irracional le provocaron daños importantes.*

*En la opinión de este clínico, la deterioración de las capacidades psicosociales y los padecimientos psicológicos que afectaron y afectan hoy a Ester Rosa Tapia son consecuencia directa de la detención vivida y que revisten las características de un traumatismo extremo, esto provocado ex profeso por agentes del Estado de Chile. Se agregan a esta experiencia los difíciles años posteriores a su detención. La sintomatología observada corresponde a la definición de TPT (Trastorno por Estrés Post Traumático)”.*

Por su parte, el instrumento signado bajo el numeral 22, esto es, el Informe Psicológico sobre doña Ester Rosa Tapia Pérez, suscrito por el Psicóloga Clínica doña Massiel Cerna Cuevas, conforme exámenes practicados durante el período comprendido los días 17 mayo del 2022 y 24 de mayo de 2022, el cual será valorado conforme los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, nos indica que doña Ester: *“(…)está atravesando por síntomas asociados a un Trastorno de estrés postraumático según Cie-10, en relación a la vulneración de sus*



Foja: 1

*derechos humanos fundamentales a contar del mes de octubre de 1973, donde fue detenida, violentada y torturada de diversas maneras.*

*Razones por las cuales, se puede concluir, que la detención arbitraria y experiencias de torturas por la Sra. Ester Rosa Tapia Pérez afectó de forma significativa la vida de la evaluada y de su núcleo familiar, sufriendo daños, adicionales a los físicos ya descritos, como trauma psicosocial, aislamiento de su familia y marginación social".* Respecto de este último informe consta en autos Certificado de Título de la Psicóloga Massiel Cerna y declaración jurada de la misma donde ratifica la pericia psicológica realizada a doña Ester Tapia. Dichos instrumentos, revisten para esta sentenciadora las cualidades de gravedad, precisión y concordancia suficientes para servir de base a una presunción judicial, y producir fe respecto de su contenido, y en especial, de sus conclusiones.

En consecuencia, mediante la prueba antes descrita y valorada en la manera señalada, será posible tener por establecido que doña **Ester Rosa Tapia Pérez** sufrió efectos psíquicos del daño causado por la experiencia de violencia del Estado de Chile en su contra, acarreando consecuencias psicológicas que producen efectos en ella hasta la actualidad. De esta forma, se encuentra acreditada en autos la existencia del daño moral ocasionado a la demandante, debido a los apremios ilegítimos y torturas cometidas a su respecto por agentes del Estado, ilícito ya reproducido en considerando previos de esta sentencia.

A mayor abundamiento, el hecho de haberse provocado un daño moral como el invocado por la actora con ocasión de los apremios ilegítimos en la especie sufridos, se perfila como una consecuencia probable y directa de la actuación de los agentes estatales, atendidas las circunstancias que rodearon estos hechos y las características públicamente conocidas y acreditadas, estableciéndose por tal circunstancia el vínculo o nexo causal entre el daño y el agente causante de éste.

En síntesis, a la luz de los antecedentes que obran en autos--y que fueren descritos y valorados con anterioridad--, y a la extensión y entidad del daño, se fijará la indemnización de perjuicios en la suma de



Foja: 1

**\$40.000.000.-** (cuarenta millones de pesos), la que deberá pagar el Estado a la demandante, por concepto de daño moral.

Al respecto, cabe tener presente numerosa jurisprudencia reciente de Tribunales superiores de Justicia que, sin ser vinculante para este tribunal, en circunstancias análogas, han fijado indemnizaciones de montos similares.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la suma referida en el considerando precedente se pagará reajustada de acuerdo a la variación del I.P.C. desde la fecha en que quede firme la condena y el pago efectivo de la indemnización, por lo que a este respecto se acogerá la excepción deducida por la demandada. Junto a lo anterior, tal suma deberá pagarse aumentada con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que quede firme la condena y el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará oportunamente en Secretaría de este Tribunal.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, respecto de la indemnización reclamada por don **José Luis del Carmen López Castro**, actual cónyuge, consta a folio 1, Certificado de Matrimonio entre éste y doña Ester Rosa Tapia Pérez, con fecha de celebración del **6 de abril de 1979**, es decir, 6 años después de ocurridos los hechos. Asimismo, se ha acompañado el documento signado en el numeral 23 del motivo quinto--, folio 18 y 25 de autos--, Informe Psicológico respecto de don **José Luis López Castro**, firmado por psicóloga Massiel Nicole Cerna Cuevas, el cual será valorado conforme los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, donde se consigna que *“A partir de la evaluación realizada, es posible concluir que el Sr. José Luis López Castro atravesó durante ese período por síntomas asociados a un Trastorno por reacción al estrés agudo según Cie-10, asociado a la vulneración de derechos que sufrió su pareja, la Sra. Ester Tapia Pérez, la que fue detenida desde el mes de octubre del año 1973. Lo que generó en lo personal y familiar un gran desajuste emocional y cognitivo, dada la excesiva preocupación del estado de salud de su pareja, y el desconocimiento acerca de donde se encontraba, sin tener la certeza real si volvería algún día al hogar.*

*En este desconcierto e incertidumbre, el evaluado presentó síntomas, como pesadillas, insomnio, irritabilidad, falta de concentración, angustia y*



Foja: 1

*ansiedad generalizada, síntomas que se mantuvieron por un largo periodo, incluso una vez que su pareja retorna a casa, debido al estado de salud en el que llegó. Además, por el constante seguimiento y persecución que hubo hacia a su familia, sin poder desarrollar una vida dentro de los parámetros “normales”, estando en un estado de alerta continuo y no permitiéndose el relajo y descanso propio, más aún en una situación como la experimentada”*

Dicho lo anterior, si bien al momento de producirse la detención de doña Ester Tapia Pérez, el demandante don José Luis López aun no contraía matrimonio con ella es posible tener por asentado, con el informe antes referido--, el que a juicio de esta sentenciadora reviste caracteres de gravedad y precisión suficientes para servir de base a una presunción judicial, máxime si no se ha rendido prueba en contrario--, que a la época en que ocurrieron los hechos, ambos eran pareja, relación que dio paso a un matrimonio que se celebró 6 años después, es decir, que la relación entre ambos demandantes ha sido una relación permanente y estable. Asimismo, y del mérito del Informe Psicológico se dará por acreditado el daño propio sufrido por el actor, como víctima por repercusión, a consecuencia de los apremios ilegítimos sufridos por su pareja, luego cónyuge, a manos de los agentes del Estado, durante la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte, que produjeron en él una serie de trastornos, que afectaron la vida familiar de ambos y se extendieron hasta la actualidad.

En síntesis, a la luz de los antecedentes que obran en autos,--y que fueren descritos y valorados con anterioridad--, y a la extensión y entidad del daño, se fijará la indemnización de perjuicios en la suma de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos)**, la que deberá pagar el Estado al demandante, por concepto de daño moral.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, respecto de la indemnización reclamada por don **Pablo Remigio Tapia Tapia**, hijo de la demandante principal, se acompañó en autos, a folio 1, Certificado de Nacimiento donde consta como fecha de nacimiento el día **13 Julio 1969**, y el hecho de ser hijo de doña Ester Rosa Tapia Pérez. Es decir, a la época de la detención de doña Ester Tapia, el demandante contaba con 4 años de edad. Por otro lado, se



Foja: 1

desprende del relato y de las conclusiones efectuadas en los Informes Psicológicos realizados a doña Ester Tapia, ya individualizados, que cuando se produjeron los hechos que dieron paso a su detención y posterior tortura, **Pablo Tapia Tapia** se quedó solo, siendo auxiliado por una vecina. Asimismo, del relato y contenido técnico de los referidos informes, es posible determinar que siendo éste último el hijo mayor de doña Ester Tapia, de escasos 4 años al momento de producirse los hechos y habiendo afectado grave e inequívocamente al entorno familiar la detención de su madre y las circunstancias en que ésta se produjo, es que se accederá a indemnizar a este demandante, considerando además la cercanía del vínculo entre ambos actores, produciéndose también en el primero una afectación propia que debe ser indemnizada.

En síntesis, a la luz de los antecedentes que obran en autos--, y que fueren descritos y valorados con anterioridad--, y a la extensión y entidad del daño, se fijará la indemnización de perjuicios en la suma de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos)**, la que deberá pagar el Estado al demandante, por concepto de daño moral.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en cuanto a las costas de la causa cada parte soportará las propias, en razón de no haber resultado totalmente vencida la demandada.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES,** y lo dispuesto en los artículos 5 y siguientes y 38 de la Constitución Política de la República; 4 de la Ley N°19.653, de Bases Generales de la Administración del Estado; 27 y siguientes de la Convención de Viena; 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

**I.-** Que, se **RECHAZAN** las excepciones de falta de legitimación activa, la de reparación satisfactiva y de prescripción, deducidas por la parte demandada.

**II.-** Que, se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida a folio 1 de autos, por doña **Ester Rosa Tapia Pérez** y se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)**,



Foja: 1

por concepto de daño moral, debidamente reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, y aumentada con los intereses corrientes, calculados desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización, todo según liquidación que se practicará en su oportunidad.

III. Que, se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida a folio 1 de autos, por don José Luis del Carmen López Castro y se condena a la demandada a pagar al demandante la suma de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos)**, por concepto de daño moral, debidamente reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, y aumentada con los intereses corrientes, calculados desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización, todo según liquidación que se practicará en su oportunidad.

IV. Que, se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida a folio 1 de autos, por don **Pablo Remigio Tapia Tapia** y se condena a la demandada a pagar al demandante la suma de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos)**, por concepto de daño moral, debidamente reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, y aumentada con los intereses corrientes, calculados desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización, todo según liquidación que se practicará en su oportunidad.

V.- Que, **CADA PARTE** soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Rol C-3159-2022

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Jueza Suplente.



C-3159-2022

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Agosto de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDHGXHQZSZX